

RAD: 76-520-3184-002-2022-00527-00-00-00 Investigación de Paternidad

BRAJAN ESTIVEN RUIZ MOSQUERA VS MARISOL BENAVIDES DIAZ representante legal del niño GABRIEL ESTIVEN BENAVIDES DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió en forma virtual, para resolver sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Palmira, 10 de Octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**PALMIRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559**

Palmira Valle, Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

**I.- ASUNTO**

El señor Brajan Estiven Ruiz Mosquera, actuando a través de gestora judicial presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de la señora Marisol Benavides Diaz, en calidad de representante legal del niño Gabriel Estiven Benavides Diaz.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del artículo 5º la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en a la Ley 2213 de 2022 en su numeral 8º, en cuanto a la obligación del interesado de informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo y allegará las evidencias.

TERCERO: Dado que la pretensión principal es la declaratoria de paternidad en cabeza del señor Ruiz Mosquera, se debe indicar como deben quedar las obligaciones del padre para con su hijo en caso de salir avantes las pretensiones. Alimentos, visitas, custodia.

CUARTO: Aunque no es un requisito para admitir o inadmitir la demanda, se indica a la parte actora que la solicitud de amparo de pobreza no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P

QUINTO: El inciso 4° del artículo 6° de la LEY 2213 DE 2022, establece: “LEY 2213 DE 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho). Situación que no se observa en esta actuación.

### PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

### RESUELVE:

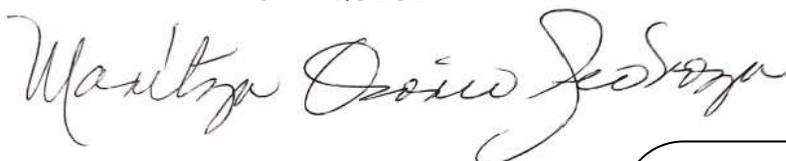
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor Brajan Estiven Ruiz Mosquera, a través de gestora judicial en contra de la señora Marisol Benavides Diaz, en calidad de representante legal del niño Gabriel Estiven Benavides Diaz.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. De la ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la gestora judicial hasta tanto el poder se presente en debida forma.,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 11 de Octubre de 2022.

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Rmrg

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646beb7bff23de1f30db80e836010282a94d4177f38a77f9c8f2961dd3ba737**

Documento generado en 10/10/2022 04:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**